

**INFORME:** Señor Juez, el término del traslado del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada, venció sin pronunciamiento de la contraparte, encontrándose pendiente de resolver el mismo. Adicionalmente, dejo a su conocimiento dos liquidaciones que muestran: la primera, a cuánto ascendía la liquidación del crédito para el día 29 de mayo de esta anualidad, fecha en que se libró la orden de apremio; y la segunda, a cuánto ascendía el crédito para el día 18 de septiembre pasado, fecha en que se presentó la solicitud de reducción y levantamiento de embargos.

**Primera:**

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	29-may-23
Tasa mensual pactada >>>			Comercial X
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Ot
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
<b>20-nov-21</b>	<b>30-nov-21</b>		<b>1,5</b>		0,00	0,00		0,00
20-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	34.985.296,00	34.985.296,00	11	248.629,79
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		34.985.296,00	30	684.801,61
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		34.985.296,00	30	691.860,66
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		34.985.296,00	30	714.346,96
1-mar-22	27-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		34.985.296,00	27	648.264,41
28-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	83.722.441,00	118.707.737,00	3	244.401,09
1-abr-22	9-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		118.707.737,00	9	753.773,01
10-abr-22	23-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	35.258.790,00	153.966.527,00	14	1.520.804,53
24-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	93.655.315,00	247.621.842,00	7	1.222.942,50
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		247.621.842,00	30	5.402.861,63
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		247.621.842,00	30	5.570.683,84
1-jul-22	21-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		247.621.842,00	21	4.048.070,49
22-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	119.286.468,00	366.908.310,00	9	2.570.631,82
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		366.908.310,00	30	8.898.056,21
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		366.908.310,00	30	9.349.613,37
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		366.908.310,00	30	9.733.447,17
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		366.908.310,00	30	10.133.424,27
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		366.908.310,00	30	10.759.832,76
1-ene-23	5-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		366.908.310,00	5	1.859.664,03
6-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	4.449.816,00	371.358.126,00	25	9.411.088,94
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		371.358.126,00	30	11.737.852,36
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		371.358.126,00	30	11.954.739,03
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		371.358.126,00	30	12.134.452,38
1-may-23	29-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		371.358.126,00	29	11.375.257,20
<b>Resultados &gt;&gt;</b>						<b>371.358.126,00</b>		<b>131.669.500,04</b>

SALDO DE CAPITAL	371.358.126,00
SALDO DE INTERESES	131.669.500,04
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>\$503.027.626,04</b>

**Segunda:**

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	18-sep-23
Tasa mensual pactada >>>			Comercial X
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Ot
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
<b>20-nov-21</b>	<b>30-nov-21</b>		<b>1,5</b>		<b>0,00</b>	<b>0,00</b>		<b>0,00</b>
20-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	34.985.296,00	34.985.296,00	11	248.629,79
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		34.985.296,00	30	684.801,61
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		34.985.296,00	30	691.860,66
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		34.985.296,00	30	714.346,96
1-mar-22	27-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		34.985.296,00	27	648.264,41
28-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	83.722.441,00	118.707.737,00	3	244.401,09
1-abr-22	9-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		118.707.737,00	9	753.773,01
10-abr-22	23-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	35.258.790,00	153.966.527,00	14	1.520.804,53
24-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	93.655.315,00	247.621.842,00	7	1.222.942,50
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		247.621.842,00	30	5.402.861,63
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		247.621.842,00	30	5.570.683,84
1-jul-22	21-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		247.621.842,00	21	4.048.070,49
22-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	119.286.468,00	366.908.310,00	9	2.570.631,82
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		366.908.310,00	30	8.898.056,21
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		366.908.310,00	30	9.349.613,37
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		366.908.310,00	30	9.733.447,17
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		366.908.310,00	30	10.133.424,27
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		366.908.310,00	30	10.759.832,76
1-ene-23	5-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		366.908.310,00	5	1.859.664,03
6-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	4.449.816,00	371.358.126,00	25	9.411.088,94
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		371.358.126,00	30	11.737.852,36
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		371.358.126,00	30	11.954.739,03
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		371.358.126,00	30	12.134.452,38
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		371.358.126,00	30	11.767.507,45
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		371.358.126,00	30	11.599.127,04
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		371.358.126,00	30	11.466.491,77
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		371.358.126,00	30	11.263.244,68
1-sep-23	18-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		371.358.126,00	18	6.613.084,91
<b>Resultados &gt;&gt;</b>						<b>371.358.126,00</b>		<b>173.003.698,68</b>

SALDO DE CAPITAL	371.358.126,00
SALDO DE INTERESES	173.003.698,68
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>\$544.361.824,68</b>

A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Demanda</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante:</b>	BPS Building Panel Solutions S. A. S.
<b>Demandados:</b>	Constructora AIA S.A.S.
<b>Radicado:</b>	050013103021-2023-00164-00
<b>Asunto:</b>	No repone – Concede Apelación

Teniendo en cuenta el anterior informe, se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 29 de septiembre pasado, previos los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Por auto del 29 de septiembre de 2023, se resolvió negativamente la solicitud de reducción y levantamiento de embargos elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, al encontrar que no se daban en el proceso los presupuestos que para ello señala el artículo 600 del Código General del Proceso conforme allí fue claramente explicado.

**El recurso interpuesto**

Inconforme con dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso contra la misma los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación, sustentándolos en los argumentos que se pasan a compendiar:

- Señaló que al momento en que se decretó la medida de embargo, fue el Juzgado quien decidió limitar la misma a una suma de \$558.000.000, por lo que considera que la medida practicada acoge y supera dicho límite y, por tanto, lo expresado en el auto atacado no se compadece con la limitación señalada, la cual ya fue alcanzada con la práctica efectiva del embargo del crédito en LATAM; por tanto, al encontrarse dicha cifra a órdenes del Despacho y colmarse el límite fijado, desde su perspectiva cualquier otra medida se torna excesiva a partir de dicho límite.

En tal virtud, solicita revocar la decisión de no limitar la medida cautelar a la ya practicada en el proceso, lo que solo se materializa con la reducción y levantamiento de las medidas cautelares diferentes a la ya perfeccionada.

Teniendo de esta forma claras las razones del disenso, se procede a resolver previas las siguientes

### CONSIDERACIONES:

Bien es sabido que la finalidad del recurso de reposición, regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, es obtener del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer, debiéndose interponer con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto objeto de impugnación, lo cual se cumplió a cabalidad en el caso que nos ocupa.

Por su parte, el recurso de apelación busca que el superior examine la cuestión decidida de cara a los reparos concretos formulados por el apelante, y decida si debe ser confirmada, reformada o revocada.

Adicionalmente, precisa indicar que según el artículo 230 de nuestra Constitución Política, norma que se replica en el artículo 7º del Código General del Proceso, los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley, siendo la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina criterios auxiliares de la actividad judicial, por lo que es con estricto ceñimiento a dichos aspectos que se deben emitir las decisiones judiciales como la que es cuestionada en esta oportunidad.

Siguiendo tal imperativo, se tiene que el artículo 599 del Código General del Proceso, señala que al decretar los embargos y secuestros el Juez podrá limitarlos a lo necesario, dejando claro que el valor de los bienes *“no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”*, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Por su parte, el artículo 600 *ibídem* en relación con la reducción de embargos, deja claro que:

*“En cualquier estado del proceso **una vez consumados los embargos y secuestros**, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes **supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.”*

Como puede verse, las dos normas mencionadas regulan momentos diferentes, sin que pueda decirse que la cifra establecida al aplicar la primera de ellas para fijar el tope de los embargos a decretar (art. 599), obligue al funcionario al momento de resolver sobre una reducción, pues conforme al texto de la norma la fijación de dicho límite inicial es facultativo del Juez en honor a que *“podrá limitarlos a lo necesario”*, sin exceder, eso sí, *“el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”*.

Por su parte, para la reducción de embargos, la claridad de la norma que lo regula (art. 600) no admite ambigüedades, en tanto de una forma precisa señala como condición para ello que una vez consumados los embargos y secuestros, el valor de alguno o algunos de los bienes **supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, sin que por parte alguna se advierta que ello está obligadamente ligado a la limitación establecida por el Juez al decretar las medidas. De ahí que al revisar la segunda liquidación que se desprende del informe que precede esta providencia, puede apreciarse que la procedencia de la reducción estaba supeditada a que a órdenes del Despacho y para el momento de la solicitud, se encontrara verificada por concepto de embargos una suma que, de acuerdo a la norma legal antes señalada, debía por lo menos ascender a \$1.147.595.012, cifra correspondiente al doble del crédito conformado por el capital y sus intereses, más un 5% adicional por concepto de costas, y por tanto, al no verificarse tal situación, palmariamente resultaba la improcedencia de la petición, lo que basta para **no reponer** el auto atacado, pero **se concederá** el recurso subsidiario de apelación formulado, teniendo en cuenta su procedencia a la luz del numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, una revisión a las liquidaciones plasmadas en el informe que precede este auto permite apreciar que para el momento en que se decretaron las medidas, la suma allí fijada para limitarlas, si bien estaba dentro de los parámetros en los que según la norma puede moverse el Juez para ello al *“poder limitarlas a lo necesario”*, quedó muy distante de lo que debía haberse establecido, lo cual obedeció a un error aritmético evidente, resultante de multiplicar solo el valor del capital por una y media veces, cuando lo correcto, según la norma antes citada (art. 599), era por lo menos duplicar el valor del capital y sus intereses, y a ello haberle añadido un porcentaje como estimativo de las costas, lo que conforme a la primera liquidación del informe anterior y bajo un estimativo adicional del 5% por concepto de costas, ascendería a una suma de \$1.050.302.762.

Ante este panorama, el artículo 286 ibídem, consagra:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

(...)

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

De ahí que en cumplimiento de los deberes que para el Juez consagró el Legislador en el artículo 42 del Código General del Proceso, se impone dar aplicación a lo dispuesto en la norma antes transcrita, procediendo a corregir el auto que decretó las medidas cautelares solicitadas, en el sentido de indicar que las mismas se limitan en la suma de \$1.050.000.000 y no \$558.000.000 como equivocadamente allí se indicó, lo que obliga a la expedición de las comunicaciones a que haya lugar para corregir en ese sentido las que fueron emitidas con ocasión de las medidas cautelares decretadas.

Sin más consideraciones, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto atacado, por las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO:** Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra la decisión atacada. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente digital a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín para que se surta el recurso.

**TERCERO:** Corregir el auto que decretó las medidas cautelares el 29 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que las mismas se limitan en la suma de \$1.050.000.000 y no \$558.000.000 como equivocadamente allí se indicó.

En consecuencia, expídanse las comunicaciones pertinentes para corregir en ese sentido las que fueron emitidas con ocasión de las medidas cautelares decretadas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0100d450a1d7e997d99c348d0770e316bb2a0da6a872fb9ff4c690ca096ee3**

Documento generado en 22/11/2023 11:59:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**